

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-367/2016

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: MERCEDES DE
MARÍA JIMÉNEZ MARTÍNEZ,
FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS,
Y ARANTZA ROBLES GÓMEZ

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-367/2016**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de dos de septiembre de dos mil dieciséis, en el recurso de inconformidad RIN/GOB/IX/34/2016 y su acumulado.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-JRC-367/2016

1. Inicio del proceso. El ocho de octubre de dos mil quince inició el proceso electoral local ordinario para la renovación de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos en el Estado de Oaxaca.

2. Jornada electoral. El cinco de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Oaxaca, para la elección de Gobernador.

3. Cómputo distrital y recuento parcial. El ocho de junio del presente año, el 09 Consejo Distrital Electoral con sede en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, inició el cómputo distrital de la elección de Gobernador, cuyos resultados fueron los siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
Coalición "Con rumbo y estabilidad por Oaxaca"	10,384	Diez mil trescientos ochenta y cuatro
Coalición "Juntos hacemos más"	16,444	Dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y cuatro
Partido del Trabajo	6,600	Seis mil seiscientos
Partido Unidad Popular	3,143	Tres mil ciento cuarenta y tres
Partido Social Demócrata de Oaxaca	2,851	Dos mil ochocientos cincuenta y uno
Morena	16,191	Dieciséis mil ciento noventa y uno
Renovación Social	812	Ochocientos doce
Candidatos no registrados	33	Treinta y tres
Votos nulos	2,170	Dos mil ciento setenta
Votación total emitida	58,628	Cincuenta y ocho mil seiscientos veintiocho

4. Recursos de inconformidad. El trece de junio del año en curso, inconformes con los resultados, los partidos de la Revolución Democrática y MORENA presentaron recursos de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, los cuales fueron registrados con las claves de

expediente RIN/GOB/IX/34/2016 y RIN/GOB/IX/35/2016, al estimar que la votación recibida en varias casillas debía anularse.

5. Resolución incidental sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo; y acumulación. El once de agosto del presente año, el tribunal local resolvió vía incidente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solicitado por el Partido de la Revolución Democrática, en el cual se ordenó al instituto electoral local, realizar diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en las casillas precisadas en el mismo.

6. Diligencia de recuento. Mediante sesión ininterrumpida de diecinueve de agosto del mismo año, el instituto electoral local realizó diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

7. Resolución impugnada. El dos de septiembre del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia en los recursos de inconformidad RIN/GOB/IX/34/2016 y su acumulado, mediante la cual se modificó los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de ocho de junio del presente año, de la elección de Gobernador correspondiente al 09 distrito electoral local de dicho estado, en los términos siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
Coalición "Con rumbo y estabilidad por Oaxaca"	10, 228	Diez mil doscientos veintiocho
Coalición "Juntos hacemos más"	16, 244	Dieciséis mil doscientos cuarenta y cuatro
Partido del Trabajo	6, 545	Seis mil quinientos cuarenta y cinco

SUP-JRC-367/2016

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
Partido Unidad Popular	3, 068	Tres mil sesenta y ocho
Partido Social Demócrata de Oaxaca	2, 813	Dos mil ochocientos trece
Morena	16, 134	Dieciséis mil ciento treinta y cuatro
Renovación Social	795	Setecientos noventa y cinco
Candidatos no registrados	33	Treinta y tres
Votos nulos	2, 152	Dos mil ciento cincuenta y dos
Votación total emitida	58, 012	Cincuenta y ocho mil doce

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con lo anterior, el ocho de septiembre del presente año, el Partido de la Revolución Democrática presentó juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

III. Recepción. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la demanda y demás constancias atinentes al presente juicio.

IV. Turno. Mediante proveído de diecinueve de septiembre del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-367/2016** con motivo de la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Requerimiento. El veintiséis de septiembre del año en curso, el Magistrado Instructor requirió a Ariel Orlando

Morales Reyes, presentar a esta Sala Superior la documentación que acredite la personería con la que se ostenta ante este órgano jurisdiccional.

El veintisiete siguiente, Ariel Orlando Morales dio cumplimiento al citado requerimiento.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación y al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que modificó los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador de la citada entidad,

correspondiente al 09 distrito electoral local de dicho estado, en el recurso de inconformidad RIN/GOB/IX/34/2016 y acumulado.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 86, 87 y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma de quien promueve en representación del Partido de la Revolución Democrática, se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación, y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. El juicio fue promovido de manera oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el dos de septiembre de dos mil dieciséis y notificada al actor el cinco siguiente, tal y como consta en el original de la cédula de notificación personal que obra a foja 299 del cuaderno identificado como tomo II del recurso de inconformidad de la elección a Gobernador RIN/GOB/IX/34/2016, instrumento que tiene valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, en términos del artículo 14, apartado 1, inciso a) y apartado 4, inciso d) en relación con el artículo 16, apartado 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un documento emitido por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

Por su parte, el juicio de revisión constitucional electoral se interpuso el ocho de septiembre del presente año; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en este particular, el demandante es precisamente un partido político nacional.

4. Personería. Conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de Ariel Orlando Morales Reyes, quien suscribe la demanda del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

Oaxaca, la cual se encuentra debidamente acreditada con la certificación emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en virtud de la cual se tiene al suscrito con el carácter señalado; documento aportado en virtud del requerimiento efectuado por el Magistrado Instructor, el veintiséis de septiembre del presente año.

Tal certificación tiene valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, en términos del artículo 14, apartado 1, inciso a) y apartado 4, inciso d) en relación con el artículo 16, apartado 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un instrumento emitido por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

De ahí que la causa de improcedencia invocada por la autoridad responsable se desestime.

5. Interés jurídico. Se actualiza el interés jurídico en el presente asunto, en razón de que el partido político enjuiciante fungió como actor en uno de los medios de impugnación a los que recayó la sentencia que se controvierte en la presente instancia constitucional, la cual, afirma, le causa perjuicio al haber modificado los resultados del cómputo distrital sin haber considerado todas las causales de nulidad que hizo valer en la instancia anterior.

6. Acto definitivo y firme. El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto algún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de Oaxaca para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar la sentencia controvertida.

7. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en la demanda se alegan violaciones a los artículos 1, 6, 7, 14, 16, 17, 35, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la calve 2/97, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**"

8. Violación determinante. Este requisito se encuentra satisfecho, en razón de que, en la especie, se controvierten los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, en el 09 Distrito Electoral Local con cabecera en Ixtlán de Juárez, Oaxaca; por lo cual, si resultaran fundados los planteamientos de la parte enjuiciante, podría dar lugar a modificar los resultados del cómputo de referencia y la posibilidad de que se modifiquen los resultados del cómputo estatal de la elección controvertida y que otra fuerza política ocupe el primer lugar de la votación.

Por tanto, la decisión que, en su caso, se adopte, puede impactar en la sección de ejecución de la elección en comento, de ahí que se estime determinante para efectos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

Al respecto, el artículo 69, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que “El Tribunal podrá modificar el acta o las actas de cómputo respectivas en la sección de ejecución que para tal efecto abran(sic) al resolver el último de los recursos que se hubiere promovido en contra de la misma elección”.

9. Posibilidad y factibilidad de la reparación. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la reparación solicitada es material

y jurídicamente posible, ya que no existe un plazo fatal que niegue la posibilidad de que, de asistirle la razón al actor, se pudiera acoger su pretensión de revocar la sentencia impugnada y ordenar la nulidad de la elección, máxime que la toma de posesión del Gobernador electo se realizara hasta el primero de diciembre de dos mil dieciséis, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo procedente es realizar el estudio de fondo.

TERCERO. Acto impugnado y agravios. Partiendo del principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el acto impugnado y los agravios expresados, máxime que se tiene a la vista el expediente para su debido análisis.

Lo anterior, sin que sea obstáculo para incorporar una síntesis tanto de las consideraciones de la sentencia impugnada, así como realizar la precisión de los motivos de agravios expuestos por el actor.

CUARTO. Síntesis de agravios.

1. Error en el escrutinio y cómputo.

Señala que la autoridad responsable vulnera el principio de exhaustividad, al estimar inoperante el agravio en el que se solicitó que en veintitrés casillas fuera analizada la causal de nulidad de votación relativa a mediar error o dolo, esto, porque únicamente se limitó a manifestar que dichas casillas fueron objeto de recuento ante la autoridad administrativa electoral local, sin aportar mayores elementos para fundar su determinación.

Además, abunda en señalar que dichas manifestaciones son incongruentes, pues si en las veintitrés casillas se alegaba la misma causal de nulidad, la responsable no debió tener por infundadas veintidós y una inoperante (1400B), pues lo correcto era analizar las casillas en un mismo sentido.

Así también, menciona que el tribunal local incurre en petición de principio al considerar que el acta de cómputo distrital y el acta circunstanciada de recuento parcial de las casillas no fue objetada, esto, porque desde que se presentó la demanda primigenia, se hizo valer como agravio el hecho de que la autoridad administrativa electoral se negó a entregar el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador de la entidad, de ahí que el tribunal local tuviera conocimiento de la situación.

2. Realización de escrutinio y cómputo, en lugar distinto al autorizado.

Manifiesta que es incongruente que la responsable haya determinado que los domicilios que autorizó el Instituto Nacional Electoral y aquellos en los que se instalaron las treinta y siete casillas son el mismo sitio, esto, porque no coinciden los domicilios con el encarte.

Así también, respecto de la casilla 2410 C1, el actor señala que la responsable indebidamente estimó que no se actualizaba la causal de nulidad relativa a que el escrutinio y cómputo se realizó en un lugar distinto al autorizado, esto, porque el tribunal local reconoció en la sentencia que ahora se impugna, que los datos del domicilio en el encarte y los del acta de la jornada electoral no coinciden.

Señala que la responsable debió de tener por fundado dicho agravio, ya que de las documentales públicas a las que les otorgó pleno valor probatorio se advierte que la casilla 2410 C1 no se instaló en el domicilio señalado en el encarte.

Asimismo, aduce que el tribunal local es incongruente, ya que en los razonamientos de las casillas 2408 B y 2408 C, en las cuales se presenta la misma situación que la casilla 2410 C1, sí existe justificación del porque se consideró nula la votación recibida.

3. Uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo series A y B.

El actor señala que es incorrecto que la responsable haya estimado infundado el agravio relacionado con el uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo series A y B, bajo el argumento de que únicamente se realizaban afirmaciones genéricas, sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que supuestamente acontecieron los hechos tildados de irregulares.

Lo anterior, porque el tribunal local debió analizar las actas de escrutinio y cómputo que fueron insertas en la demanda y que se acompañaron como pruebas, pues en el medio de impugnación primigenio se agregaron copias de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 757 E1, 1089 B, 1089 C1 y 1977 E2, para demostrar que los originales fueron capturados en el programa de resultados electorales preliminares¹, pues la copia que se inserta es una impresión de pantalla de dicho programa.

De igual forma, manifiesta que la responsable debió analizar que las copias de las actas de escrutinio de las casillas 1400 B y 2332 B entregadas a los representantes de partido político y las cargadas al PREP presentan datos distintos.

Por otra parte, manifiesta que el tribunal local modificó la *litis*, pues el agravio fue estudiado como si lo que se hubiera

¹ En adelante PREP

puesto a consideración fueran violaciones particulares relacionadas con los resultados obtenidos en cada casilla, de ahí que en esta instancia se exija el señalamiento de circunstancia de modo, tiempo y lugar de cada una de ellas.

Finalmente, concluye su agravio señalando que la responsable debió analizar de manera exhaustiva las pruebas de autos, esto es, los originales del acta de escrutinio y cómputo, las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el PREP, así como las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo al carbón aportadas por el entonces recurrente, para así comparar que se realizó un uso inadecuado de las actas originales.

4. Negativa de realizar un nuevo recuento total.

La responsable declaró infundado el agravio atinente a la negativa de realizar un recuento total de la votación en el 09 Distrito Electoral Local con cabecera en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, con sustento en el uso indebido de las actas destinadas al PREP; ello, en razón a que tal circunstancia no constituye una causal para el recuento solicitado.

El enjuiciante alega que el tribunal local se pronunció sobre una cuestión distinta a la que le fue planteada, ya que en el recurso primigenio no se pretendió demostrar una causal de recuento total de la votación, sino una vulneración a la certeza en el manejo de la documentación electoral por parte del respectivo Consejo Distrital; además, aun cuando la

negativa de recuento haya sido estimada conforme a Derecho, alega que el referido consejo debió fundar y motivar su decisión.

5. Indebida certificación emitida por el Secretario del Consejo Distrital.

El actor manifiesta que el tribunal local, de forma indebida, desestimó el agravio relativo a que las copias que se certificaron por parte del Secretario del Consejo Distrital no son copias del original, pues no presentaban el sello de agua que llevaba impreso cada uno de los originales de las actas de escrutinio y cómputo, en el apartado de las firmas de los representantes políticos, con la leyenda original.

Lo anterior, porque no es correcto que la responsable haya determinado lo siguiente:

a) No se vulnera el principio de certeza, pues las copias se realizaron tomando la documentación que al momento de su elaboración tenía a la mano el Consejo Distrital y que, toda vez que la certificación la realiza una autoridad competente, adquiere validez, y

b) No se aportaron pruebas para demostrar que las copias no se hicieron sobre originales.

Lo indebido, a decir del actor, radica en que respecto del punto a), la responsable no contesta el agravio relacionado con el indebido actuar de la autoridad administrativa.

Respecto del punto b), la responsable señala de manera indebida que no se aportaron pruebas para demostrar lo dicho, pasando por alto que en la demanda primigenia se anexaron como pruebas, copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las que se pueden advertir las diferencias, pues bastaba confrontar las copias aportadas con el original para analizar el agravio.

6. Negativa de realizar de oficio el recuento de casillas, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 236 y 237 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, así como el punto 6.2 de los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos del proceso electoral ordinario 2015-2016.

Manifiesta que la autoridad responsable no realizó pronunciamiento alguno en relación con este agravio, respecto de las casillas 795 B, 893 B, 1001 B, 1132 C1 y 2331 C1, pese a que se sometieron a su consideración.

Asimismo, señala que al llevar a cabo el análisis de un voto reservado durante el nuevo cómputo de la casilla 1991 B, la responsable lo consideró como válido de forma ilegal, ya que es un voto nulo, pues éste presenta una marca en forma de cruz que se ubica entre los recuadros de los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, de lo cual se advierte que no es clara la intención del elector.

7. Negativa de entrega de copia certificada de la sesión de cómputo distrital.

Señala que es ilegal la determinación de la responsable, al considerar que el solo hecho que el representante del partido actor estuviese presente en la sesión de cómputo distrital, es suficiente para que pudiera articular una defensa adecuada de sus pretensiones y, como consecuencia, que estuviese garantizado el derecho fundamental de debido proceso y audiencia, pues tal interpretación resulta restrictiva del derecho de audiencia y debido proceso.

8. Violación al principio de certeza y legalidad del cómputo distrital de la elección de Gobernador, en razón de que existe una diferencia en el número de votación emitida para la elección de diputados y la de Gobernador de más de novecientos votos, que no tiene una explicación lógica y razonable que justifique, sino por el contrario supone que se depositaron boletas de más en las urnas de la elección de Gobernador.

Alega que el tribunal responsable debió analizar lo relativo a las inconsistencias en la votación recibida en una misma casilla para distintas elecciones locales (Gobernador y diputados) que arrojan “discrepancias numéricas significativas”.

QUINTO. Estudio de fondo.

La **pretensión** del partido político actor es que la Sala Superior revoque la sentencia impugnada, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca analice las causales de nulidad que señaló en su recurso de inconstitucionalidad y, en su caso, declare la nulidad de la votación recibida en las casillas correspondientes.

Su **causa de pedir** la sustenta en que el tribunal electoral local analizó incorrectamente los planteamientos plasmados en el recurso de inconstitucionalidad, con lo cual se vulneró los principios de legalidad, certeza, exhaustividad, congruencia e imparcialidad.

Al respecto, el partido actor refiere como motivos de disenso los siguientes:

1. Error en el escrutinio y cómputo.

A juicio de esta Sala Superior el agravio hecho valer resulta **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

En la resolución impugnada, respecto a la causal relativa a error o dolo el tribunal electoral local sostuvo lo siguiente:

- Adujo que los partidos recurrentes no aportaron prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo, por lo que determinó que los agravios únicamente se referían a la existencia de error en el cómputo de los votos.

- Consideró que sólo procedería el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no habían sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del 09 Consejo Distrital Electoral con sede en Ixtlán de Juárez, Oaxaca; salvo que se alegara, que aún y cuando se había realizado el recuento de votos, éste no se hubiera realizado conforme lo establecido en la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casillas siguiera subsistiendo.

- Las casillas impugnadas por los partidos de la Revolución Democrática y MORENA, en las que se hizo valer error en el cómputo de la votación recibida en la casilla, lo consideró inoperante, toda vez que las casillas impugnadas fueron motivo de recuento parcial, que realizó el 09 Consejo Distrital Electoral con sede en Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

Lo anterior, porque al haberse realizado el recuento parcial de votos en las casillas enunciadas, era claro que no podía invocarse dicha causal como motivo de nulidad, ya que dicho tribunal no podía pronunciarse respecto de los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo que habían sido corregidas por los respectivos Consejos Distritales a través del recuento, porque al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, no queda ninguna duda de la voluntad del electorado.

- Determinaron que, los agravios hechos valer por los partidos recurrentes, no iban dirigidos a evidenciar errores o

inconsistencias relacionadas con el recuento de votos; y mucho menos que a pesar de que se haya realizado el citado recuento, las irregularidades aún subsistan.

Expuesto lo anterior, en concepto de esta Sala Superior, **no asiste la razón** al partido enjuiciante, toda vez que es omiso en controvertir los argumentos que sostuvo el tribunal electoral local para no realizar el estudio de la causal de nulidad contenida en el inciso c), del artículo 76, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en las casillas que fueron objeto de recuento en sede administrativa.

En efecto, en la presente instancia, el promovente alega que es incorrecta la consideración del tribunal electoral local de que no es procedente estudiar la causal de nulidad solicitada en las veintitrés casillas, porque estas fueron objeto de recuento.

Lo anterior, pues como quedó evidenciado, el tribunal electoral local expresó la imposibilidad de estudiar la causal de nulidad solicitada en las casillas atendiendo a que el partido político fue omiso en indicar cuáles habían sido las inconsistencias persistentes con posterioridad al escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Es decir, no negó el estudio por el simple hecho de que se haya realizado un nuevo escrutinio y cómputo, sino porque el partido no indicó cuáles eran las supuestas inconsistencias

que actualizaban el error o dolo en las casillas y que se habían mantenido a pesar del recuento. Razonamiento que de forma alguna se controvierte.

Aunado a lo anterior, contrario a lo alegado por el partido político actor, la autoridad responsable sí justificó debidamente su determinación ante la circunstancia de que, en términos del acta de cómputo distrital, estaba acreditado que respecto de esas mesas directivas de casilla se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo, lo que no implica que hubiera violación al principio lógico de petición de principio, en tanto que los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las citadas mesas directivas de casilla, los cuales controvirtió el Partido de la Revolución Democrática en la instancia local, habían dejado de tener efectos jurídicos ante la determinación del Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, correspondiente al 09 distrito electoral local de dicho estado, de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, cuyos resultados sustituyeron, con todos sus efectos, a los asentados por los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

2. Realización de escrutinio y cómputo, en lugar distinto al autorizado.

Al respecto, el artículo 76, incisos e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece

que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite, entre otras, alguna de las siguientes causales:

* Sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, y

Por su parte, el artículo 9, apartado 1, inciso f), de la propia Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para aquella entidad, establece que para la interposición de los recursos se debe cumplir como requisito, entre otros, el mencionar de manera expresa y clara los hechos en los que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

En tanto que, el diverso artículo 64, apartado 1, inciso c), de ese mismo ordenamiento procesal, dispone que, además de los requisitos establecidos en el referido artículo 9, el escrito por el cual se interponga los recursos de inconformidad debe contener, entre otros, la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

Al respecto, en los juicios de inconformidad identificados con las claves SUP-JIN-1/2016, SUP-JIN-3/2016 y SUP-JIN-4/2016, entre otros, la Sala Superior ha determinado que en materia de causales de nulidad, la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

Ello, para que el órgano jurisdiccional cuente con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas y encarte, si se actualiza la nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

Lo anterior, porque si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, con lo cual se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse al órgano jurisdiccional abordar el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 9/2002, de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.”**

Ahora bien, en el caso, como se adelantó, **no asiste razón** al partido político actor, toda vez que, del análisis a la demanda primigenia, se advierte que, a fin de acreditar las causales de nulidad, relativas a haber efectuado el escrutinio y cómputo, en lugar distinto al autorizado, el Partido de la Revolución Democrática se limitó a insertar una tabla en las que indicó, en lo que aquí interesa, los datos siguientes:

NO	SECCIÓN	CASILLA	CAUSA DE PEDIR
1	282	B	la dirección del acta no coincide con la del encarte
2	469	B	la dirección del acta no coincide con la del encarte
3	469	C1	no se asienta el domicilio en el acta
4	469	E1	la dirección del acta no coincide con la del encarte
5	757	E1	la dirección del acta no coincide con la del encarte
6	758	B	no se asienta el domicilio en el acta
7	811	B	no se asienta el domicilio en el acta
8	836	C1	no se asienta el domicilio en el acta
9	874	B	no se asienta el domicilio en el acta
10	893	C3	no se asienta el domicilio en el acta
11	999	B	no se asienta el domicilio en el acta
12	1001	B	no se asienta el domicilio en el acta
13	1084	C2	no se asienta el domicilio en el acta
14	1090	B	no se asienta el domicilio en el acta
15	1094	B	no se asienta el domicilio en el acta
16	1096	B	no se asienta el domicilio en el acta
17	1131	C1	no se asienta el domicilio en el acta
18	1213	C1	no se asienta el domicilio en el acta
19	1235	B	no se asienta el domicilio en el acta
20	1323	B	no se asienta el domicilio en el acta
21	1448	C1	no se asienta el domicilio en el acta
22	1458	C1	no se asienta el domicilio en el acta
23	1602	B	no se asienta el domicilio en el acta
24	1602	C1	no se asienta el domicilio en el acta
25	1602	E1	no se asienta el domicilio en el acta
26	1603	B	no se asienta el domicilio en el acta
27	2171	B	no se asienta el domicilio en el acta
28	2334	B	no se asienta el domicilio en el acta
29	2364	B	no se asienta el domicilio en el acta
30	2364	C1	la dirección del acta no coincide con la del encarte
31	2364	C2	no se asienta el domicilio en el acta
32	2364	E1	no se asienta el domicilio en el acta
33	2366	C2	no se asienta el domicilio en el acta
34	2407	B	no se asienta el domicilio en el acta
35	2408	B	no se asienta el domicilio en el acta
36	2408	C1	la dirección del acta no coincide con la del encarte
37	2410	C2	no se asienta el domicilio en el acta

En este sentido, tal como lo resolvió el tribunal electoral local, si bien el inconforme precisó las casillas impugnadas, así como la causal de nulidad de votación que hacía valer; los hechos y datos proporcionados en la instancia local por los cuales consideró que se vulnera la normativa electoral resultaron insuficientes para analizar sus argumentos.

Ello es así, porque para el estudio de la validez de la votación recibida en casilla, no basta con señalar de manera imprecisa, que el día de la jornada electoral se actualizó alguna causa de nulidad en determinadas casillas, ya que con esa sola mención no es posible identificar el hecho concreto que motiva la inconformidad.

En el caso, el partido político inconforme tenía la carga procesal de señalar e identificar elementos mínimos, tales como el domicilio en que aduce se instaló la casilla o se llevó a cabo el escrutinio y cómputo y que fuera distinto al autorizado.

Lo anterior, a efecto de que la autoridad jurisdiccional estuviera en posibilidad de analizar tales planteamientos, al permitirle verificar si el lugar donde se instaló la casilla o se desarrolló el escrutinio y cómputo efectivamente es distinto al que aprobó la autoridad electoral, o, en su caso, si el cambio estuvo o no justificado, de acuerdo con lo asentado en las actas y el encarte atinente.

De esta forma, en la especie, fue insuficiente lo argumentado por el entonces recurrente para que el tribunal electoral local analizara las causas de nulidad de votación hechas valer, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática, entonces inconforme, únicamente reprodujo el contenido del encarte y alegó, según el caso, que la casilla se instaló en lugar distinto del encarte, o que el escrutinio y cómputo se efectuó en lugar distinto al autorizado, pues, como se ha razonado, tenía la carga procesal de manifestar el domicilio o lugar donde, según su dicho, se instaló la casilla o se hizo el procedimiento para obtener los resultados correspondientes, además de señalar que tal circunstancia fue determinante para el resultado de la votación.

Además, debía señalar en su recurso de inconformidad que el cambio de ubicación se realizó sin causa justificada, así como las razones que sustentaran tal argumento.

Por ello, ante lo genérico de los hechos y datos proporcionados en la demanda primigenia, se considera que la autoridad jurisdiccional no estaba compelida a indagar en todas las casillas impugnadas, los lugares en los que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo, pues ello se traduciría en realizar, de oficio, una investigación respecto de la ubicación e integración de las mesas directivas cuya votación controvirtió el entonces recurrente.

Por el contrario, la parte actora debió exponer los hechos y conceptos de agravios respecto de su inconformidad, debidamente sustentados con elementos de prueba, a efecto de que la autoridad responsable estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad y determinar lo que en Derecho correspondiera, lo que en la especie incumplió el partido político demandante.

De ahí, que no le asista razón al actor, cuando aduce que como el tribunal electoral local tiene la documentación electoral respectiva y que resulta una carga desproporcionada para el justiciable exigirle que señale el domicilio donde se realizó el escrutinio y cómputo, pues le corresponde a ese Tribunal realizar la comparación de lugares y que en consecuencia se vulnera el principio de exhaustividad.

Lo anterior, porque el actor parte de la premisa errónea de que la carga de probar la causa de nulidad hecha valer es del órgano jurisdiccional electoral local, cuando lo cierto es que le corresponde al propio inconforme, señalando en su demanda los elementos necesarios y suficientes, así como aportando las pruebas conducentes para ello.

En consecuencia, se considera que los datos señalados en la demanda primigenia, en modo alguno satisfacen la carga de aportar los elementos fácticos para que el tribunal electoral responsable se pudiera pronunciar sobre la causal de nulidad hecha valer, en tanto que sólo inserta un listado de casillas,

sin contener referencias precisas sobre la situación irregular (domicilio no autorizado para la realización del escrutinio y cómputo) que, en su concepto, se actualiza en cada una de ellas.

Por tanto, la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es conforme a Derecho, al analizar y resolver los conceptos de agravios relativos a la causal de nulidad por la realización de escrutinio y cómputo, en lugar distinto al autorizado.

Finalmente, por lo que hace al agravio relacionado con la casilla 2410 C1, esta Sala Superior lo considerar **infundado**, ya que fue correcta la determinación del tribunal local de determinar que existen coincidencias sustanciales que, al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica y de la sana crítica, producen la convicción de que existe una relación material de identidad, aunque se encuentren discrepancias o diferencias de datos, para concluir, que se trató del mismo sitio sin que exista medio idóneo o suficiente que acredite que el escrutinio se realizó en lugar diferente al que fue instalada la casilla.

En efecto, del análisis de la documentación atinente, la responsable encontró que el lugar en el que se instaló la casilla fue "*Avenida Morelos número 28, Colonia Centro, Villa de Etla*", en tanto que el lugar donde se realizó el escrutinio y cómputo "*Morelos número 28, Colonia Centro, Villa de Etla*".

Derivado de lo anterior, se advierte que tal y como lo determino la responsable, el domicilio en el que se instaló la casilla y en cual se realizó el escrutinio y cómputo coinciden sustancialmente en todos y cada uno de los datos, por lo que no existe base para considerar que se actualiza la causa de nulidad invocada.

De ahí lo **infundado** del agravio.

De ahí, que la autoridad responsable haya insertado una tabla para estudio de cada una de las casillas y en la columna de observaciones el estudio individual.

3. Uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo series A y B.

Este órgano jurisdiccional estima que **no le asiste razón** al actor, conforme a lo siguiente.

El ahora actor, al momento de interponer la inconformidad primigenia, fue omiso en exponer de manera precisa y clara al tribunal responsable, los datos concretos de las actas de escrutinio y cómputo, series “A” y “B”, que fueron entregadas de forma incorrecta al PREP, así como las irregularidades o inconsistencias que, en su concepto, presentaba cada una de tales actas, para demostrar el uso “indiscriminado” de éstas; en cambio, el partido inconforme se limitó a manifestar, de manera genérica, la existencia de anomalías que, en su concepto, conculcaron el principio de certeza en los

resultados de la votación emitida en el 09 Distrito Electoral Local con cabecera en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, pero no detalla en que consistieron ni particulariza expresamente, respecto a las actas de cuáles casillas observó las irregularidades que aduce.

Por tanto, al no haber identificado las casillas en las que se pretendió la demostración de irregularidades en las respectivas actas de escrutinio y cómputo, el demandante impidió a la responsable entrar al estudio de fondo del motivo de disenso, sin que ello represente la violación al principio de la suplencia de la queja deficiente, ya que aun cuando el tribunal responsable estaba obligado a observar este principio, ello no implicaba llegar a una subrogación total en la construcción del agravio del inconforme, por no haber expuesto de manera clara y precisa los elementos indispensables para identificar las casillas referidas en su impugnación, ni las circunstancias específicas que señala como inconsistencias en las actas de las casillas a las que alude.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis CXXXVIII/2002 de rubro: **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”**.

Así es, a diferencia de lo que alega en el presente juicio, el Partido de la Revolución Democrática se abstuvo de explicar,

y, mucho menos, comprobar, ante la juzgadora ordinaria, circunstancias concretas y verificables que representaran un “*sistemático actuar indebido*” por parte de quienes manejaron las actas de escrutinio y cómputo que debieron considerarse para el PREP.

Por tanto, la Sala Superior considera que el partido actor omitió aportar los elementos suficientes para que se pudiera realizar el análisis de la causal de nulidad de la votación que pretende sustentar en supuestas irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo dirigidas al PREP y en el manejo de éstas, razón por la cual, la Sala Superior no observa la existencia de circunstancias que la autoridad responsable debiera haber considerado, por poner en duda la certeza de la votación o resultar determinantes para el resultado de la misma.

De tal modo, el partido político inconforme tuvo la carga procesal de aportar los elementos aptos y suficientes para evidenciar las anomalías que, según afirma, configuran la causal de nulidad por él invocada, y en todo caso, no dejar esa responsabilidad al tribunal local.

En ese orden de ideas, las razones jurídicas invocadas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como los fundamentos legales en que se apoyó para emitir el fallo cuestionado, son acordes con los criterios emitidos por la Sala Superior, en cuanto a que esa autoridad jurisdiccional no estaba compelida a indagar las casillas cuyas actas de

escrutinio y cómputo presentaron presuntas irregularidades, como tampoco estaba obligada a averiguar en qué consistieron tales anomalías ni mucho menos a determinar oficiosamente la manera en que repercutieron en la votación.

Por el contrario, como quedó apuntado, la parte actora debía exponer de manera específica los hechos concretos respecto de su inconformidad, es decir, debió señalar las casillas que consideraba presentaron irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo o, en su caso, presentar mayores elementos de prueba para acreditar que ocurrieron situaciones vinculadas al manejo de tales actas, capaces de vulnerar la certeza en los resultados de la votación registrada en casillas del 09 Distrito Electoral Local con cabecera en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, lo que en el presente asunto no aconteció.

Lejos de eso, el ahora actor pretende que este órgano jurisdiccional, revoque la resolución cuestionada para el efecto de que la responsable tenga por actualizada la causal de nulidad cuyos agravios fueron calificados de infundados, alegando que sí aportó los elementos suficientes para determinar su configuración.

Por otro lado, la Sala Superior considera que tampoco tiene razón el enjuiciante, cuando refiere que las circunstancias de tiempo, modo o lugar que supuestamente omitió precisar, se advierten del análisis del concepto de agravio planteado en el

recurso primigenio, ya que aun cuando insertó imágenes de varias actas de escrutinio y cómputo, con ello no se hace patente que los resultados consignados en las actas reproducidas transgredan el principio de certeza en los resultados de la elección por alguna anomalía en el PREP; mucho menos se prueba la afirmación que realiza el actor, en el sentido de que dichas actas de escrutinio y cómputo aparecieron en forma incorrecta en el PREP y, por ello, ocasionaron una afectación generalizada.

De ahí, que lo manifestado por el Partido de la Revolución Democrática en el presente juicio no sirva para desvanecer el argumento del tribunal local, en cuanto a que los planteamientos efectuados en el recurso precedente se trataron de afirmaciones genéricas, pues se insiste, con los elementos aportados ante la responsable, no era posible evidenciar alguna violación al principio de certeza, derivada de la —tampoco demostrada— aparición de dichas actas de escrutinio y cómputo en el PREP, que son las bases centrales de la causa de pedir del ahora actor.

Por las razones expuestas, no asiste razón al actor en cuanto a que sus alegatos planteados ante el tribunal local, bastaban para demostrar inconsistencias e irregularidades en las actas destinadas al PREP.

Por otra parte, se desestima también lo aducido por el demandante, en cuanto a que la jurisdicción electoral local debió analizar las propias irregularidades, para tener por

acreditada una violación generalizada que afectara la certeza en la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca en el 09 Distrito Electoral Local con cabecera en Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

Sobre este aspecto, cabe decir que aun de estimarse que en el recurso primigenio la verdadera pretensión del demandante —tal como lo expresa en su demanda de inconformidad— radicara en la declaración de nulidad, no de la votación en ciertas casillas, sino de la elección de Gobernador en el multicitado 09 distrito electoral local, debido a lo acontecido con las actas de escrutinio y cómputo que debieron destinarse al PREP, de cualquier manera los planteamientos de inconformidad formulados carecerían de eficacia para alcanzar esa pretensión.

Ello es así, porque de conformidad al artículo 62, párrafo 1, inciso a), de la Ley adjetiva electoral para el Estado de Oaxaca, un recurso de inconformidad como el primigenio procederá, en lo que atañe a la elección de Gobernador, **en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético**; por nulidad de toda la elección; y en contra de los resultados del cómputo general, la declaración de validez y la constancia de mayoría expedida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

Por tanto, si se tiene en cuenta que el recurso de inconformidad antecedente fue interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra del cómputo distrital de la elección de Gobernador efectuado por el 09 Consejo Distrital Electoral con sede en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, resulta evidente entonces que, como consecuencia de ello, no podía aspirar a que el tribunal local emitiera una sentencia en la cual se decretara la nulidad de la elección de Gobernador en el señalado distrito electoral, toda vez que, de acuerdo al artículo 68 del citado ordenamiento, entre los efectos de la sentencias dictadas en los recursos de inconformidad hechos valer en contra de cómputos distritales, no se prevé la declaración parcial de la nulidad de la elección de Gobernador en un distrito electoral local sino, en caso de proceder, sólo la declaración de nulidad de la votación en casilla y la consecuente modificación del cómputo distrital.

En su caso, si la intención del actor era la de cuestionar la validez de toda la elección de Gobernador, a través de la demostración de irregularidades generalizadas que afectaron a todo un distrito electoral y trascendieron a toda la elección, debió esgrimir lo relativo a las irregularidades en las actas dirigidas al PREP, en un diverso recurso de inconformidad que interpusiera para cuestionar la validez de tal elección en su integridad.

De esta manera, se considera adecuada la actuación del tribunal responsable al analizar los argumentos que le fueron

planteados en el recurso precedente, como encaminados a evidenciar la configuración de una causal de nulidad de la votación en casilla, materia sobre la que debe centrarse el estudio de un medio de impugnación como el intentado por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del cómputo distrital de la elección de Gobernador.

4. Negativa de realizar un nuevo recuento total.

En otro orden de ideas, se considera **infundado** lo manifestado por el actor en cuanto a que el tribunal responsable debió considerar que las irregularidades en las actas destinadas al PREP constituían una causa de recuento total de la votación en el 09 Distrito Electoral Local con cabecera en Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

Al respecto, la autoridad responsable determinó que la petición de recuento total no era procedente, ya que la autoridad administrativa electoral sólo está facultada para realizar aquello que la ley le permite, siendo que las irregularidades en actas correspondientes al PREP no se encuentran previstas en la legislación electoral del Estado de Oaxaca, como supuesto que permita la realización de un nuevo cómputo de la votación, según lo pretende el ahora actor.

Así, tal como lo expuso la juzgadora ordinaria, conforme al artículo 237, párrafos 1 y 2, del código electoral local, el recuento total de la votación de una elección será viable y

deberá realizarse por el consejo distrital competente, única y exclusivamente cuando se configure la hipótesis consistente en la existencia de indicios de que la diferencia entre el candidato declarado ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en la votación sea igual o menor a un punto porcentual, ello siempre que exista la petición expresa por parte del partido político que ocupe el referidos segundo lugar.

Por consiguiente, si el tribunal responsable determinó que los motivos expuestos por el partido político inconforme para solicitar el recuento total de la votación —basados en supuestas anomalías vinculadas a las actas del PREP— no encuadraban en el supuesto legal que autoriza el nuevo cómputo de la votación en sede distrital, tal conclusión se considera correcta y apegada a Derecho.

Asimismo, a pesar de que la negativa del recuento solicitado no haya recibido motivación y fundamentación, ello no es razón suficiente para dejar sin efectos tal determinación del respectivo consejo electoral distrital, ya que, de cualquier manera, la petición del ahora actor no encuentra sustento legal, al no actualizar el supuesto de procedencia de un nuevo cómputo total en sede distrital.

5. Indebida certificación emitida por el Secretario del Consejo Distrital.

El agravio deviene **infundado** porque, tal y como lo señaló la autoridad responsable, la certificación que hace el Secretario del 09 Consejo Distrital Electoral con sede en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, fue hecha de los documentos que en ese momento obraban en poder del mismo Consejo, mismos que conforman el expediente de elección, certificación que, al haber sido realizada por autoridad competente para ello, adquiere la validez necesaria para tenerse como ciertos los hechos narrados y certificados.

Además, el actor no aportó medios probatorios con los cuales demuestre que la certificación realizada no fue hecha sobre las actas originales, por lo que, ante tal circunstancia, cabe la presunción de que el actuar del secretario fue sobre una documental original, además dicha circunstancia, no es suficiente para determinar la nulidad de las casillas, puesto que no es determinante para la votación.

6. Negativa de realizar de oficio el recuento de casillas, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 236 y 237 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, así como el punto 6.2 de los Lineamientos.

El agravio es **infundado**, porque, contrario a lo sostenido por el ahora actor, la autoridad responsable sí se pronunció respecto de la petición de nuevo escrutinio y cómputo relativo a las casillas 795 B, 893 B, 1001 B, 1132 C1 y 2331 C1.

SUP-JRC-367/2016

Lo anterior, tal y como consta en la sentencia interlocutoria de once de agosto de dos mil dieciséis dictada en el recurso de inconformidad correspondiente, en la cual se advierte que dichas casillas fueron materia de pronunciamiento en tal interlocutoria, la cual puede ser consultada a fojas 155 a 163 del cuaderno identificado como tomo II del recurso de inconformidad de la elección a Gobernador RIN/GOB/IX/34/2016.

En ese sentido, el tribunal responsable señaló que respecto de las casillas 1132 C1 y 2331 C1, ya habían sido objeto de recuento parcial en la instancia administrativa, por lo que resultaba innecesario ordenar un nuevo recuento (página 11 de la interlocutoria).

En lo atinente en las casillas 795 B, 893 B y 1001 B, el tribunal local determinó improcedente la petición de nuevo escrutinio y cómputo, al considerar que el número de votos nulos es menor o igual a la diferencia entre el primero o segundo lugar, por lo que no se actualizaba la hipótesis de recuento parcial en dichas casillas (página 12 de la interlocutoria).

Conforme a lo anterior, es claro que la autoridad responsable dio contestación a la petición de nuevo escrutinio y cómputo respecto de las casillas que en esta instancia controvierte el actor, el cual se limita a manifestar que las mismas no fueron estudiadas, sin controvertir en forma alguna las

consideraciones que la responsable emitió para desestimar su petición.

De ahí lo **infundado** del agravio.

En lo relativo a la calificación como válido del voto relativo a la casilla 1991 B, el actor aduce que la intención del sufragante no es clara, el agravio deviene **infundado**, porque el tribunal local ordenó el recuento parcial al instituto electoral local.

En cumplimiento a ello, con fecha diecinueve de agosto de la presente anualidad, se realizó el nuevo escrutinio y cómputo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por personal del instituto, en el cual, se reservó un voto relativo a la casilla 1991 B, a efecto de que ese órgano jurisdiccional realizara la calificación respectiva.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca declaró, en ejercicio de sus atribuciones, tal voto como válido por la responsable, a favor de la coalición de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220, párrafo 1, fracción I, del código local y con el criterio en la tesis XXV/2008.

Ello, en virtud de que la marca en la boleta consistente en dos líneas cruzadas, está puesta de manera clara al margen de ambos partidos coaligados, los cuales en el supuesto que

se prolongaran hacen más evidente la intención del ciudadano, que se encamina a votar en favor de la coalición, lo cual se consideró suficiente para que prevalezca el principio de validez del sufragio emitido por el elector.

La imagen del voto en cuestión es la siguiente:



Al respecto, importa precisar que los partidos políticos cuyos recuadros son marcados por el signo asentado de propia mano del sufragante formaron parte de la coalición denominada “Juntos Hacemos Más”, por lo que postularon como candidato a Gobernador al mismo ciudadano.

Bajo esa perspectiva, se considera que el voto se calificó correctamente al computarse en favor de dicho candidato, puesto que en la boleta sólo constaba ese signo, de tal forma que la misma marca parte de los recuadros correspondientes dichos partidos, por lo que se debe considerar que la

voluntad del votante es clara en el sentido de sufragar a favor del candidato postulado por la coalición referida.

7. Negativa de entrega de copia certificada de la sesión de cómputo distrital.

El motivo de disenso planteado sobre esta cuestión debe **desestimarse**.

La Sala Superior considera que **no asiste la razón** al actor, cuando refiere que, a fin de garantizar el derecho fundamental de audiencia y debido proceso, se debía entregar a los representantes del Partido de la Revolución Democrática copia certificada de la sesión del cómputo distrital.

Lo anterior obedece a que, como se sostiene en la sentencia impugnadas y se corrobora por la Sala Superior, en el código electoral local no existe disposición que establezca la carga para los consejos distritales de entregar, inmediatamente a la conclusión del cómputo distrital, copia certificada del acta que se elabore, a los representantes de los partidos políticos.

Por ende, si el código sustantivo no impone la carga a los consejos electorales de expedir copias certificadas del acta de cómputo distrital a los representantes de los partidos políticos, después de concluida la sesión respectiva, entonces, queda de manifiesto que correspondía a la parte interesada, formular una solicitud —en forma verbal o

escrita— al IX Consejo Distrital, a fin de que se le hiciera la entrega de la copia certificada de que se trata, lo cual, guarda congruencia con lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece lo siguiente:

Artículo 91.

1. Los órganos del Instituto expedirán, a solicitud de los representantes de los partidos políticos nacionales, copias certificadas de las actas de las sesiones que celebren.

2. El secretario del órgano correspondiente recabará el recibo de las copias certificadas que expida conforme a este artículo.

[...]”.

En este sentido, no existe base jurídica que permita concluir que, con el fin de garantizar el derecho fundamental de audiencia y debido proceso, la autoridad administrativa electoral se encuentra obligada a expedir copia certificada del acta de la sesión del cómputo distrital impugnado, sobre todo, cuando la regla establecida en el ámbito general, hace factible dicha expedición, en tanto medie solicitud de los representantes de los partidos políticos.

Por ende, es requisito necesario para la expedición de las copias certificadas de las actas de las sesiones que celebren las autoridades administrativas electorales, que el representante del partido político formule la solicitud respectiva, ya sea de manera verbal o escrita.

Por lo tanto, aun cuando le asistiera la razón al partido político actor, cuando afirma que el solo hecho de que su representante estuviera presente en la sesión de cómputo distrital, no era suficiente para que pudiera articular una defensa adecuada, y por ello, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital era necesaria para formular una adecuada defensa, lo cierto es que, de conformidad con la normativa aplicable, al no haber precepto alguno que vincule a la autoridad electoral administrativa a la expedición de la copia certificada del acta de cómputo distrital, entonces, correspondía al partido político formular la solicitud de mérito, lo cual, ni ante el tribunal electoral local ni ante la Sala Superior, la parte actora justifica haber realizado.

Así las cosas, al no demostrarse que el representante del partido actor solicitó la copia certificada del acta del cómputo distrital de que se trata, entonces, es dable concluir que, al menos en el caso que se examina, no existen indicios de que se hubiera negado la expedición de dicho documento.

8. Violación al principio de certeza y legalidad del cómputo distrital de la elección de Gobernador, en razón de que existe una diferencia en el número de votación emitida para la elección de diputados y la de Gobernador de más de novecientos votos, que no tiene una explicación lógica y razonable que justifique, sino por el contrario supone que se depositaron boletas de más en las urnas de la elección de Gobernador.

Por último, se califica de **inoperante** lo alegado por el partido político actor en relación a supuestas inconsistencias y “*discrepancias numéricas significativas*” derivadas de la votación recibida para las elecciones locales concurrentes de Gobernador y diputados, toda vez que el actor se abstiene de indicar en qué consistieron tales aparentes irregularidades y discrepancias, así como la manera en que la responsable debió considerar que guardaban relación con los otros conceptos de agravio sometidos a su conocimiento en el recurso primigenio.

Conclusión.

Con apoyo en todo lo antes expuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se confirma, en la materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los recursos de inconformidad RIN/GOB/IX/34/2016 y su acumulado

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN

FLAVIO

ALANIS FIGUEROA

GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL

SALVADOR OLIMPO

GONZÁLEZ OROPEZA

NAVA GOMAR

SUP-JRC-367/2016

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO